

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

*Concepción, Antioquia, dieciséis (16) de febrero
de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05206-40-89-001+2012-00003-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Juan Carlos Osorio Lòpez
Providencia:	Interlocutorio N° 033
Asunto:	Ordena terminación proceso por Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda con fundamento a lo establecido en artículo 317 del Código General del Proceso¹, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el BANCO POPULAR S.A., a través de mandatario judicial, en contra de JUAN CARLOS OSORIO LOPEZ.

Se tiene entonces, que la parte interesada, no solicito, como tampoco realizó ninguna actuación, permaneciendo inactivo el presente proceso en secretaría del Juzgado, por más de dos (2) años, contados a partir de la última notificación, en este caso, providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), donde se decretó embargo de dineros del ejecutado en varias entidades crediticias, sin que a la fecha los oficios fueran retirados por la parte interesada, y notificada en Estados No 006, de 26 de febrero del mismo año, por lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el “Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará

¹Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo entre las partes;

- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Lo subrayado y negrillas del Despacho)*

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se desprende claramente que la parte demandante, en este caso, el BANCO POPULAR S.A., a través de su mandatario judicial, no solicitó ni realizó ninguna actuación, permaneciendo inactivo el expediente en la secretaría del Juzgado, por más de dos (2) años, contados a partir de la última notificación, en este caso, providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), donde se decretó embargo de dineros del ejecutado en varias entidades crediticias, sin que a la fecha los oficios fueran retirados por la parte interesada, y notificada en Estados No 006, de 26 de febrero del mismo año,

En consecuencia, el despacho dispondrá LA TERMINACIÓN de las presentes diligencias, no se ordena levantamiento de medida cautelar, porque esta no se produjo. Sin Condena en costas.

Se ordenará el desglose de los documentos allegados con la respectiva nota.

Se le advierte a la parte actora que no podrá formular nuevamente la presente demanda, hasta pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de concepción, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminada la presente actuación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO POPULAR S.A., a través de mandatario judicial, en contra de JUAN CARLOS OSORIO LOPEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos allegados con la demanda con la correspondiente nota de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con la normatividad vigente sobre el Desistimiento Tácito, procede la presentación de nueva demanda sobre este asunto específico, seis meses después de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: No se ordena levantamiento de medida cautelar, porque no se produjo. Sin costas.

QUINTO: En firme la presente providencia, se ordena el archivo de las diligencias.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CONCEPCION-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a4f549584f46fcbe6787c678a444f050dfdb222b20453f423fba27c710028e

Documento generado en 16/02/2021 10:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>